



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
EL BAGRE, ANTIOQUIA**

**Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

REFERECIA	PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -
DEMANDANTES	BETILDA ROSA SOTO MESA, JUAN FRANCISCO MENDEZ CERMEÑO, YARLEY VIVIANA MENDEZ SOTO, IVÁN DARIO MENDEZ SOTO, ESNEIDER DE JESUS MENDEZ SOTO, FRANCISCO ALBERTO MENDEZ SOTO, GLEDIS JOANY MENDEZ HERAZO.
DEMANDADOS	MINEROS S.A
LLAMADO EN GARANTÍA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO	05-250-31-89-001-2019-00092-00.
ASUNTO	SUSPENDE EL PROCESO POR MUTUO ACUERDO
AUTO INTERLOCUTORIO	023

Al interior del presente proceso, se tiene programada la realización de audiencia inicial para el día de mañana veintiuno (21) de febrero del año que avanza. Sin embargo, el día de hoy, a la bandeja de correo electrónico arriba memorial suscrito por los apoderados judiciales de la llamada en garantía AXA COLPATRIA, doctor Juan Camilo Arango, del apoderado de la parte demandante, doctor David Alberto Ruiz y el apoderado sustituto de Mineros S.A Andrés Felipe Dávila, teniéndose que se presentó desistimiento frente a Liberty y Cootranechí.

El despacho accederá a dicha solicitud, teniendo en cuenta que en materia procesal, la figura de la suspensión permite detener el proceso por determinado espacio de tiempo, el cual solo opera por regla general a partir de la decisión que así lo disponga.

La institución de la suspensión, se encuentra regulada al interior de los artículos 161, 162 y 163 del Código General del Proceso, los que disponen en su tenor literal lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

*“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”*

*“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.”*

Vista la regulación procedimental anterior, se aprecia que es una de las causales de suspensión del proceso la voluntad de las partes, tal como establece el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, requiriéndose que la solicitud sea realizada con previo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, toda vez que no puede ser indefinido.

La reanudación del proceso se dará una vez venza el periodo de suspensión acordado por las partes, de manera oficiosa por el juez o cuando las partes así lo requieran.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del proceso por común acuerdo hasta el día ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Vencido el término de suspensión solicitado por las partes, el proceso se reanudará de oficio o a solicitud de partes antes de la fecha informada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**